

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En uso de sus facultades legales, y en especial, las establecidas en el Decreto 246 del 22 de julio de 2024, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva No. 042 de 2018, por el cual se adoptan los estatutos de la entidad y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 641 de abril 6 de 2016, *"por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, distrito capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, se reorganizó el sector salud y se ordenó la fusión de las 22 Empresas Sociales del Estado existentes, en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E., e igualmente dispuso en su Artículo Segundo que las *"(...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...)"*. Así mismo, el artículo 5º *ibidem*, ordenó la subrogación de todos los derechos y obligaciones de cada una de las entidades fusionadas.

Que la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E., es una entidad pública descentralizada de orden Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

Que, para el desarrollo de estas funciones, la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E suscribe contratos y convenios en el marco de su régimen de contratación especial establecido desde el numeral 6, artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Que en relación con el Régimen Contractual de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud o Empresas Sociales del Estado, vale la pena citar lo expresado por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 6 de abril de 2000, expediente 1.263, Magistrado Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, así:

(...) En principio, por serias empresas sociales del estado entidades estatales y constituir la ley 80 un estatuto denominado "general de contratación de la administración pública", pudiera concluirse que su aplicación es universal para toda clase de entes públicos: sin

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

embargo. tal apreciación no se compadece con la potestad del legislador para establecer excepciones a tal régimen. como lo hizo en el caso de estas empresas.

El carácter excepcional de la regulación se refleja inequívocamente en la locución "discrecionalmente", ya que mientras los demás contratos estatales deben, de manera general contener tales cláusulas, en los sometidos al régimen de las empresas sociales solo se pactarán cuando asir estas lo dispongan. Además. sí con dicha expresión al Estado se le otorga la facultad para pactar o imponer las referidas cláusulas, sin distinguir su razón, es porque a él se reserva el privilegio de incluirlas cuando lo estime conveniente, esto es, cuando las reglas de derecho privado no le otorguen la garantía para la prestación del servicio público correspondiente.

Por lo demás, dicha discrecionalidad encuentra su fundamento en la multiplicidad de objetos contractuales que pueden incidir o no en la prestación del servicio público, circunstancia que la administración deberá tener presente al momento de determinar si incluye o no las cláusulas excepcionales.

*De esta manera, al disponer la ley 100 de 1993 en el numeral 60 del artículo 195. la utilización discrecional de las cláusulas excepcionales. excluyó la aplicación general y común de las normas de la ley 80. **El régimen de derecho privado de la contratación propio de las demás entidades estatales, aparece consagrado en el artículo 13 de la ley 80, conforme al cual "los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes(...)"***

En consecuencia. Por voluntad del legislador, ni los principios de la contratación estatal, ni normas distintas a las que regulan las cláusulas exorbitantes, deben aplicarse obligatoriamente por las empresas sociales del Estado. Es forzoso concluir entonces, que el régimen de contratación de estas empresas es de derecho privado, con aplicación excepcional de las cláusulas mencionadas. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Que, en igual sentido, el Consejo de Estado reitera esta posición doctrinaria vertida en la Consulta No. 1.127 del 20 de agosto de 1998, según la cual:

(...) “Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, estas se regirán por las disposiciones de la ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado”. (Resalta la Sala)

Sin embargo, estima pertinente aclarar que cuando tales empresas, hipotéticamente tuvieran que celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de la ley 80, no es pertinente dar aplicación a disposiciones distintas a las de derecho privado.

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

Con todo, que el resultado contractual no se aplique sino en punto a las cláusulas excepcionales, conforme al numeral 6º del artículo 195 de la ley 100, no significa que los administradores y encargados de la contratación en las empresas en cuestión, puedan hacer caso omiso a los preceptos del artículo 209 de la constitución, 2º y 3º del C.C.A. (...)

Que, de conformidad con el Acuerdo 037 de 2017 (Estatuto de Contratación) vigente para la fecha de suscripción de los contratos relacionados en la presente resolución, se señalaba lo siguiente:

(...) PARAGRAFO PRIMERO: La liquidación en los contratos suscritos por la Subred, se hará automáticamente cuando se ejecute totalmente el valor contratado.

En este orden de ideas, sólo serán objeto de liquidación, los contratos que de acuerdo al informe técnico, administrativo y financiero del supervisor y/o interventor, presenten un saldo al momento de la terminación del contrato. Se exceptúan los contratos de obra, los convenios interadministrativos y aquellos que por el objeto se considere importante realizar la liquidación de los mismos. (...)

Que así mismo, durante la ejecución de los contratos referenciados en el presente Acto Administrativo se expidieron dos Resoluciones a su turno como manuales de contratación, la 754 de 2017 y 680 del 2023, las cuales establecieron en cuanto a la liquidación de contratos lo siguiente:

(...) ETAPA POSCONTRACTUAL Liquidación del contrato. Corresponde a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E liquidar los contratos de acuerdo con lo siguiente: Solo serán objeto de liquidación, los contratos que de acuerdo al informe técnico, administrativo y financiero del supervisor y/o interventor, presenten un saldo al momento de la terminación del contrato. Se exceptúan los contratos de obra, los convenios interadministrativos y aquellos que por el objeto se considere importante realizar la liquidación de los mismos. En caso de no existir saldos solo bastara que repose el informe final de supervisión. El supervisor o interventor del contrato remitirá informe final de supervisión son sus respectivos soportes, en un plazo de dos (02) meses después del vencimiento del termino del contrato. En dicho informe deberá incluir el reporte de ejecución de pagos remitido por la Tesorería de la Subred. La Dirección de contratación verificará el cumplimiento de los requisitos del informe y lo devolverá al supervisor o interventor si presenta deficiencias. El acta debe ser firmada por el supervisor del contrato, en caso de no comparecer, se procederá a notificar el hecho a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia. Se requerirá, al contratista para su suscripción, si transcurridos dos (02) meses el contratista no comparece, se procederá a efectuar liquidación unilateral a través de acto administrativo motivado que deberá notificarse personalmente o por aviso al contratista en los términos del CPACA. La liquidación de los contratos se realizará por mutuo acuerdo dentro del

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

termino fijado en el termino de condiciones o sus equivalentes, si no se establece tal termino, se liquidará dentro del termino fijado por las partes en el contrato. Si no se estableció tal termino, la liquidación bilateral deberá realizarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordena la terminación. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del termino a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, Sin perjuicio de lo previsto en el articulo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la subred integrada de servicios de Saludo Sur Occidente E.S.E, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (02) meses siguientes. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento del termino a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. De conformidad con lo establecido en el articulo 217 del Decreto 019 de 2012, no será obligatoria la liquidación de los contratos de prestación profesionales y de apoyo a la gestión. Liquidación por mutuo acuerdo y unilateral: La liquidación puede efectuarse por mutuo acuerdo de manera bilateral, caso en el cual el contratista podrá dejar las observaciones o salvedades que no pudieron conciliar las partes. La liquidación unilateral procederá solamente respecto de los aspectos que no se lograron conciliar. En el caso en el que el contratista no se presente a la liquidación, la empresa efectuara liquidación unilateral del contrato. Que de conformidad con lo dispuesto en los articulos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 del CPACA, cumplido el plazo acordado por las partes para la liquidación bilateral del contrato celebrado, el termino máximo fijado para que la Entidad Estatal proceda a efectuar la liquidación del contrato. En el ejercicio de las funciones atribuidas por la ley. (...)

Que en virtud de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto del 26 de junio de 2016, radicado bajo el No. 11001 – 03-06-000-2015-00067-00 (2253), Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, se pronunció sobre la perdida de competencia para liquidar los contratos estatales, señalando “(...) La competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o bilateral un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o cuando se ha notificado el auto admisorio de la demanda que persigue la liquidación del contrato. En caso de ejercer dicha competencia extemporáneamente, los actos bilaterales o unilaterales en los que se liquide el contrato, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez. Por lo tanto, mientras no se haya vencido el término de caducidad del medio de control es viable proceder a la liquidación del contrato. (...)”.

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

Que, en principio, un contrato estatal es todo acto jurídico generador de obligaciones suscrito por una entidad u organismo del Estado y su régimen jurídico aplicable, será el que se determine por la naturaleza de la entidad contratante, en ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 9 de mayo de 2012, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, exp. 2000.00198), ha sostenido: “(...) De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de esta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá que incluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable (...)”, de ahí que, conforme a la naturaleza jurídica de la Subred Sur Occidente como Empresa Social del Estado, sus contratos son estatales.

Que, una vez expirado el término establecido para la liquidación, y de conformidad a lo señalado en los Estatutos y Manual de Contratación de la Subred y, concordante con el concepto proferido por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del H. Consejo de Estado, no existe oportunidad para reabrir plazos exclusivos y la entidad contratante pierde competencia en tales casos, de modo que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen de forma extemporánea carecen de validez.

Que la pérdida de competencia para liquidar no surge del presente acto administrativo, sino del vencimiento de los términos legales y contractuales previstos para adelantar la liquidación bilateral o unilateral del contrato, o de la configuración de los supuestos jurisprudenciales que impiden a la Administración ejercer válidamente dicha competencia. En consecuencia, mediante la presente resolución la Entidad reconoce, para efectos administrativos, presupuestales y contables, que ha operado la pérdida de competencia temporal para liquidar los contratos relacionados en este acto.

Que la Contraloría de Bogotá, D.C, en el Informe de Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados, suscrito en el marco de la auditoría realizada a esta Entidad, correspondiente a la vigencia 2024, comunicó el Hallazgo Administrativo No. 3.2.2.1, relacionado con la falta de depuración de saldos en dicha vigencia de las cuentas por pagar con corte a 31 de diciembre de 2023, señalando que se observaron deficiencias en el ejercicio de la depuración en algunas actuaciones administrativas, lo cual, detalló en el cuadro No. 14 del referido informe, titulado **“Estado de las cuentas por pagar a 31/12/2023”**

Que ante tal situación esta Entidad remitió al ente de control la información técnica y financiera del proceso que se venía adelantando para la depuración de los saldos de las cuentas por pagar con corte a diciembre 31 de 2023, no obstante, se configuró el aludido hallazgo administrativo y se dispuso que este debía ser incluido en un Plan de Mejoramiento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 036 de 2023.

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

Que fue así como esta Entidad implementó el correspondiente Plan de Mejoramiento para corregir el referido hallazgo administrativo, en el que se planteó como acción correctiva la expedición de un acto administrativo que ordene la liberación de los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de los contratos de bienes y servicios a que refiere esta resolución y que fueron suscritos en las vigencias 2017, 2020, 2022 y 2023, de conformidad con el Acuerdo 037 de 2017 (Estatuto de Contratación), y con las Resoluciones 754 de 2017 y 680 de 2023 (Manual de Contratación).

Que, de conformidad con la verificación jurídica y contractual efectuada respecto de cada uno de los contratos relacionados en el presente acto administrativo, se constató que vencieron los términos previstos para adelantar su liquidación bilateral y unilateral, así como el término máximo dentro del cual la Entidad conservaba competencia temporal para liquidarlos, sin que se hubiere suscrito acta de liquidación bilateral ni expedido acto administrativo de liquidación unilateral.

Que dicha verificación se encuentra descrita en el presente acto administrativo en el cual se identifica, para cada contrato, la fecha de terminación y la fecha de vencimiento del término máximo de competencia de la Entidad.

Que, de igual manera, ha transcurrido el término legal para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Que en lo referente a la liberación de saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de los contratos de bienes y servicios de que trata esta resolución, se tiene que los supervisores de dichos contratos, en el marco de sus funciones de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, rindieron los correspondientes informes finales de supervisión.

Que tales informes en lo relacionado con la ejecución presupuestal dan cuenta, entre otros, de los valores facturados y cancelados en cada contrato; así como de la no existencia de valores pendientes de pago, y señalan expresamente el monto de los recursos que debe ser objeto de liberación de saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados dentro de cada contrato.

Que, de acuerdo con lo anterior, los trece (13) informes finales de supervisión de los contratos cuyos saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados se ordena liberar mediante esta resolución, hacen parte integral de la misma, en cuanto constituyen soporte probatorio de la decisión aquí adoptada, al estar debidamente avalados y suscritos por los funcionarios públicos competentes en la materia, a saber, supervisores de los contratos, con la verificación de la Dirección Financiera de esta Entidad.

Que la liberación de saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados que se ordena mediante el presente acto administrativo no constituye liquidación bilateral o unilateral de los contratos relacionados, ni implica la reapertura de términos contractuales vencidos, sino una

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

actuación de depuración administrativa, presupuestal y contable, soportada en los informes finales de supervisión y en la verificación financiera correspondiente.

Que, de acuerdo a la información presentada por el Área de Presupuesto, existe un saldo a favor de la entidad del rubro **Cuentas por Pagar** por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$99.308.869 M/CTE)**, detallados así:

ITEM	NIT	PROVEEDOR	CONTRATO	VIGENCIA	FECHA DE TERMINACIÓN	FECHA DE PERDIDA DE COMPETENCIA	SALDO CONSTITUIDO COMO CUENTA POR PAGAR
1	900459737	GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.	85516	2022	17/06/2022	18/12/2024	\$ 14.274.596
2	53010819	RODRIGUEZ CASTRO ANGELA JOHANA	7960	2022	31/01/2023	1/08/2025	\$ 1.375
3	830008059	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN BOGOTA CORPARQUES	9031	2022	18/01/2023	19/07/2025	\$ 4
4	830053669	SOLUTION COPY LTDA	6069	2022	26/04/2022	27/10/2024	\$ 474
5	79664387	RUBIANO HENRY ALEXANDER	3410	2022	21/06/2022	22/12/2024	\$ 1.364.353
6	860005289	ASCENSORES SHINDLER DE COLOMBIA SAS	4365	2020	29/06/2023	30/12/2025	\$ 450.607
7	800237412	FERRICENTROS S.A.S	56706	2020	18/11/2020	19/05/2023	\$ 48.900
8	800042589	ANALISIS TECNICOS LTDA	4296	2020	20/07/2022	21/01/2025	\$ 1.039.722
9	800042589	ANALISIS TECNICOS LTDA	7610	2022	31/05/2023	1/12/2025	\$ 27.788.352
10	830131869	HOSPITECNICA LTDA	9064	2022	31/05/2023	1/12/2025	\$ 12.442.580

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

11	820004433	O.C. LA ECONOMIA	147	2017	21/09/2017	22/03/2020	\$ 218.100
12	828002423	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIAS EN SALUD SAS	4634	2023	15/04/2023	16/10/2025	\$ 40.102.940
13	901035884	COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.	8546	2022	9/03/2023	10/09/2025	\$ 1.576.866
TOTAL							\$ 99.308.869

Que sin perjuicio de la preclusión de términos para llevar a cabo la liquidación de los contratos de bienes y servicios a qué refiere esta resolución, es menester dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento presentado a la Contraloría de Bogotá, D.C, para superar el hallazgo administrativo 3.2.2.1, contenido en el Informe de Auditoría Financiera de Gestión y Resultados a que se hizo alusión en apartes anteriores y por tanto, ordenar la liberación de los saldos presupuestales comprometidos y no ejecutados de los referidos contratos, como actuación que además debe adelantar esta Entidad para conocer la realidad económica de los extremos contratantes.

Que por lo anterior y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, para efectos administrativos y presupuestales, que ha operado la pérdida de competencia para liquidar los contratos que se relacionan a continuación y por las razones anteriormente expuestas:

ITEM	NIT	PROVEEDOR	CONTRATO	VIGENCIA	FECHA DE TERMINACIÓN	FECHA DE PERDIDA DE COMPETENCIA	SALDO CONSTITUIDO COMO CUENTA POR PAGAR
1	900459737	GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.	85516	2022	17/06/2022	18/12/2024	\$ 14.274.596
2	53010819	RODRIGUEZ CASTRO ANGELA JOHANA	7960	2022	31/01/2023	1/08/2025	\$ 1.375

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

3	830008059	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACION EN BOGOTÁ CORPARQUES	9031	2022	18/01/2023	19/07/2025	\$ 4
4	830053669	SOLUTION COPY LTDA	6069	2022	26/04/2022	27/10/2024	\$ 474
5	79664387	RUBIANO HENRY ALEXANDER	3410	2022	21/06/2022	22/12/2024	\$ 1.364.353
6	860005289	ASCENSORES SHINDLER DE COLOMBIA SAS	4365	2020	29/06/2023	30/12/2025	\$ 450.607
7	800237412	FERRICENTROS S.A.S	56706	2020	18/11/2020	19/05/2023	\$ 48.900
8	800042589	ANALISIS TECNICOS LTDA	4296	2020	20/07/2022	21/01/2025	\$ 1.039.722
9	800042589	ANALISIS TECNICOS LTDA	7610	2022	31/05/2023	1/12/2025	\$ 27.788.352
10	830131869	HOSPITECNICA LTDA	9064	2022	31/05/2023	1/12/2025	\$ 12.442.580
11	820004433	O.C. LA ECONOMIA	147	2017	21/09/2017	22/03/2020	\$ 218.100
12	828002423	DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIAS EN SALUD SAS	4634	2023	15/04/2023	16/10/2025	\$ 40.102.940
13	901035884	COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.	8546	2022	9/03/2023	10/09/2025	\$ 1.576.866
TOTAL							\$ 99.308.869

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Financiera, la liberación de los saldos presupuestales no ejecutados de los contratos de adquisición de Bienes y

RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

Servicios de las vigencias del 2017, 2020, 2022 Y 2023 que reflejan saldos comprometidos y no ejecutados, por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$99.308.869) M/CTE**, relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subgerencia Corporativa, a la Dirección Operativa Financiera y a la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a la oficina de Comunicaciones con el fin de publicar el presente acto administrativo en la página web de la Subred Sur Occidente ESE.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, incorporándolo en cada uno de los expedientes contractuales correspondientes a los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., el 13 de junio de 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
GERENTE

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma.			
Perfil	Nombre	Cargo	Fecha Aprobación
Revisado por:	Martha Isabel Ortiz Hurtado	Asesora de Gerencia	12/06/2026



RESOLUCIÓN No. 2026-000412

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES, QUE HA OPERADO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR UNOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE SALDOS PRESUPUESTALES COMPROMETIDOS Y NO EJECUTADOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”

Aprobado por:	Ana Lucía Quintero Mojica	Subgerente Corporativo	12/06/2026
Revisado por:	Diego Saúl Viana Díaz	Director Financiero	12/06/2026
Revisado por:	Gustavo Andrés Lobo Garrido	Director de Contratación	12/06/2026
Revisado por:	Cristian Felipe Orjuela González	Contratista – Dirección de Contratación	12/06/2026
Proyecto:	Flor Elba Parra Medina	Contratista – Dirección de Contratación	12/06/2026
Proyecto:	Milena Bello Bernal	Contratista – Dirección de Contratación	12/06/2026